

# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

---

Este BOLETIN se publica ordinariamente los dias 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaria de Cámara, donde se admiten subscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las tabricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

---

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NUM. 45.

De la Nunciatura Apostólica en Madrid y por conducto de nuestro dignísimo Metropolitano recibimos la siguiente importante nota:

«Con motivo del septuagésimo quinto aniversario de su primera Comunión, el Padre Santo concede *Indulgencia plenaria* á los que en el día veintiuno del corriente hagan su primera Comunión, y *siete años y siete cuarentenas* á todos los fieles, que en dicho día reciban los santos Sacramentos, pidiendo según la intención del Sumo Pontífice.»

Lo que Nos apresuramos á publicar, encargando á los Párrocos y demás clero lo comuniquen enseguida á los fieles, excitándoles á aprovecharse de estas gracias extraordinarias y á elevar al cielo fervorosas

plegarias con motivo tan fausto en favor de la Iglesia y de su Cabeza visible.

De nuestra Casa episcopal en Soria, á 14 de Junio de 1896.

† EL OBISPO.

---

CIRCULAR NÚM. 46.

Como en años anteriores, próxima la época de la recolección de cosechas, concedemos permiso á los fieles de nuestra Diócesis, que lo necesitaren, para que puedan dedicarse á los trabajos propios de aquella—nó á otros—en los domingos ó días festivos durante dicha época, á excepción de las fiestas de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, de Santiago Patrón de España, S. Pedro de Osma que lo es de este Obispado, y Asunción y Natividad de Nuestra Señora, subsistiendo firme para todos el precepto de oír Misa en los días dispensados y procurando santificarlos cuanto posible sea aun en las mismas faenas serviles.

Al enterar los Párrocos á sus feligreses de la concesión de este dispensa, exhórtlenles á sentimientos de gratitud hacia la santa Iglesia, Madre benigna de los cristianos, dispuesta siempre á socorrerles en todas sus necesidades así espirituales como corporales, y á esmerarse durante el resto del año en la guarda y santificación de los días por ella especialmente consagrados al culto divino y á la salvación de las almas.

Soria 14 de Junio de 1896.

† EL OBISPO.

---

SAGRADA CONGREGACION DE INDULGENCIAS.

---

Entre los postulados con que terminaba la visita *ad limina* el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Jaca, había uno muy importante sobre la veneración de las reliquias sagradas que no están autorizadas con la

correspondiente auténtica, al que la Sagrada Congregación ha tenido á bien contestar en la forma siguiente:

«Quibus praefata Sacra Congregatio Indulgentis Sacrisque Reliquiis praeposita, omnibus perpensis, ita respondendum censuit die 20 Januarii 1896: «Reliquias antiquas conservandas esse in ea veneratione in qua hactenus fuerunt, nisi in casu particulari certa adsint argumenta eas falsas vel suppositivas esse.»

«Datum Romae ex Secretaria ejusdem Sacrae Congregationis die et anno uti supra.—A. CARD. STEINHUBER, *Præf.*—V. ARCHIEP. NEAPOLI, *Secretarius.*»

---

## IMPORTANTE CARTA DE SU SANTIDAD

*dando reglas prácticas á los publicistas católicos.*

DILECTIS FILIIS LAMBERTO EYGENRAAN SAC. AB INTIMO CUBICULO NOSTRO, MODERATORI EPHEMERIDIS DE TISD, SOCIISQUE SCRIPTORIBUS.

*Dilectis filiis, salutem et Apostolicam benedictionem.*—Egregium sane id est atque bonorum comprobatione dignum, quod anno jam exeunte quinquagesimo ex quo istius Ephemeridis initia sunt posita, hanc vos memoriam habere et celebrare faustam velitis. Nuncius rei accidit Nobis jucundus. Novimus enim quae proposita, inde a primordiis, scriptores ejus tenuerint et quas ediderint multis modis utilitates. In observantia nimirum ac disciplina Ecclesiae matris omni fide constantes, sic rationes dignitatemque rei catholicae assidue spectaverunt, ut ea simul studiose curarint quaecumque ad rei civilis vel honestatem vel prosperitatem conducerent. Ipsorumque praeclara est laus, tum de Hierarchia instauranda, gravissimo quidem negotio, prudenter feliciterque

contendisse, tum pro veritate institutisque catholicis adversus multiplicem errorem saeculi magno opere propugnasse.—Haec autem quae dicimus, superiora praesertim tempora respicientes, volumus eadem ad vos pari jure conversa, dilecti filii, qui priorum vestigiis religiose ingressi, eadem atque illi studia animo erecto profitemini aemulaque actione jamdiu probatis. Et quoniam vobis est optatissimum, expectationi Nostrae cumlatiore in dies fructu respondere, hoc ipsum minime profecto defuerit, si vos causa religionis, quae boni communis eadem est causa, defensores habere pergat con modo ardore animi strenuos, sed etiam iis praesidiis maxime confidentes quae divina Evangelii praescripta atque hujusce Apostolicae Sedis documenta peropportune suppeditant.—In quo facile quidem videtis, res ut sunt apud vos, muneris vestri officium non ultimum esse, omni occasione diligenter uti qua liceat firmamentum admovere lumenque afferre animis de religione sollicitis. Hinc spem bonam Nosmetipsi alimus, vestram judicii operaeque sollertiam haud minimum habere virtutis posse ad Nostra quoque provehenda consilia; qua videlicet parte nunc impensius nitimur reconciliationem fovere in christianis gentibus quae unitatis catholicae sunt expertes. Hoc autem doctrinae caput, de unitate fidei et communionis quam in Ecclesia inesse sua Christus omnino constituit, satis crebram et convenientem tractationem, sive ad tuendum sive ad illustrandum, exposcit. Quippe hoc est quod variis artibus antiquus humani generis hostis impugnari acrius consuevit, nefarie fidens se, sectatorum Christi discissis animis, Christum ipsum ejusque redemptionis opus usquequoque eversurum: nullo enim pacto neque in se neque in mystico suo corpore *divisus et Christus*.— Ita vos similesque homines catholicos, qui scriptis vel quotidie vel intervallo emittendis dant operam, coeptis velle Nostris majorem in modum obsecundare

pro certo habemus. Quo rectius id vero utiliusque eveniat, studete naviter vos aequae et illi, vehementer hortamur, cum doctrinae sinceræ solidæque instructu copiam conjungere prudentiæ, æquitatis concordiae; quarum munere laudum et omnia devitentur quæ offensiones in nostris contentionesque serere possint et multo augeantur eorumdem vires ad decus, cum alienis agentium. Hoc amplius, talium scriptorum prorsus esse debet, sacrorum Antistitum vereri maxime auctoritatem, persequi dutum, desideriiis ipsis concedere; id quod adhuc vos præstitisse, dilecti filii, jure gratulamur, perindeque agnoscimus quasi argumentum uberioris gratiæ quæ laboribus vestris sit apud Deum itemque apud homines in posterum obventura.—Nos interea, ut fateamur quod in animo est, erga nationem vestram, generosam ingenio gestisque rebus nobilem voluntate admodum propensa movemur, nec unquam de ipsa nisi magno cum desiderio recordamur. Memoria nempe subit quum eam Willibrordus, apostolici exempli vir, a Sergio I decessore Nostro Archiepiscopus Frisiorum consecratus sacroque pallio insignitus, velut felicem agrum subegit Christo ac diu multumque excoluit; quam eandem non pauca saecula et integritate fidei et digna præstantia operum florentem, Ecclesia catholica abuit carissimam. Qui deinceps successere casus! Quæ autem miserentis Dei in Neerlandiam benignitas! est enim pergratum videre in ea, ut, acres post hiemes ac procellas, lux veritatis et gratiæ pristina sensim recepta sit, quotidieque, in juris potestatisque publicæ æquitate, increseat. At vero quantum in communibus votis supersit, probe intelligitis, dilecti Filii, ac sentitis ipsi, pro ea quæ vos tenet urgetque patria et christiana caritas. Agite igitur, cursum auspiciis novis repetentes, instate propositis, alacritatem intendite: ut optimos vestrae operæ fructus cives omnes largius principiant, ii in primis qui de fide

disentiunt. Quorum in causa hoc habetote tamquam documentorum summam, studia vestra non tam esse oportere de adversariis coarguendis et revincendis, quam de fratribus, eisque non una spectatis laude, ad veritatem invitandis, ad sinumque reducendis ejusdem matris.—Jam vobis, prout valde precamur, aspiret Deus et adsit continua ope; cujus accipite pignus in Apostolica benedictione quam singulis effusa caritate impertimus.

Datum Romae apud Sanctum Petrum die xv Decembris anno MDCCCXCV. Pontificatus Nostri decimo octavo.—LEO PP. XIII.

---

## LA ABJURACION

LE UN GRAN MAESTRE DE LA MASONERÍA.

---

Una importante abjuración acaba de ocurrir en Roma. Un Gran Maestro de la secta, fundador de la Orden Masónica en Egipto, *M. Solutore Awentore Zola*, Ingeniero, se ha retractado públicamente de los errores profesados durante treinta años.

La abjuración ha sido pronunciada ante Mons. Sallua, Comisario del Santo Oficio, y en presencia de dos testigos. La publica *L' Osservatore Romano* en el siguiente texto, que traducimos del italiano:

«Yo el infrascrito Solutore Awentore Zola, ex Gran Maestro, ex Gran Jerofante y ex Soberano, Gran Comendador, Fundador de la Orden Masónica en Egipto y sus dependencias, declaro haber pertenecido durante unos treinta años á la Secta Masónica y que en los doce años que he dirigido la Orden como Soberano absoluto, haber tenido tiempo para estudiar sus orígenes y fin á que tiende en sus leyes y sus doctrinas.

«La masonería se tiene como una institución *puramente* filantrópica, filosófica, progresista, que tiene por objeto la investigación de la verdad y el estudio de la moral universal, de las ciencias, de las artes y la práctica de las obras benéficas.

«Se dice respetuosa de la ley religiosa, de cada uno de sus miembros: afirma que prohíbe formalmente á sus Asambleas toda discusión sobre materia religiosa y política, ó que tenga por objeto la controversia sobre religiones y sobre política. Se dice no ser una institución política ó religiosa, sino el templo de la justicia, de la humanidad y de la caridad, etc., etc. Pero yo afirmo que todo lo que la masonería pretende ser no lo es en modo alguno.

«El bien que contienen sus leyes y sus rituales no tiene nada de verdad. Mentiras y nada más que mentiras impúdicas son la pretendida justicia, la humanidad, la filantropía y la caridad, que no existen en el templo de la masonería ni en el corazón de los masones. Estos no conocen ni practican tales virtudes, salvo raras excepciones. En la Orden Masónica reina como soberana la mentira, el engaño, la perfidia, disfrazados bajo el velo de la verdad para engañar á las gentes de buena fé.

«Yo afirmo que la masonería es una institución religiosa que tiene por fin la destrucción de todas las religiones, y principalmente la Católica, para suplantarlas despues, y arrastrar al género humano á los tiempos primitivos, al paganismo.

«Hoy, que estoy verdaderamente convencido de haber profesado el error durante treinta años, profesando y practicando las doctrinas de la masonería y haciendo que las profesen muchas gentes, arrastrándolas así al camino del error, me arrepiento sinceramente.

«Iluminado por Dios, he reconocido el mal que he hecho y por esto me retiro para siempre de la

masonería, abjurando en la Iglesia todos los errores que he cometido.

«Pido á Dios perdón del escándalo que he dado durante todo el tiempo que he pertenecido á la secta, y pido igualmente perdón al Augusto Pontífice, Nuestro Santísimo Padre León XIII, y á todos á quienes he causado escándalo.

S. A. ZOLA.»

Como dice muy bien *L' Osservatore Romano*, esta retractación es la más importante que se ha producido desde la que suscribió lord Ripon, entonces Gran Maestro de la Gran Logia de Inglaterra, hoy uno de los hombres eminentes del mundo católico inglés.

E. M. C.

---

### EX S. POENITENTIARIA.

ORDINARIUS ABSTINEAT APPROBARE STATUTA IN QUIBUS  
NIHIL SACRI AC RELIGIOSI HABEATUR.

Beatissime Pater:

Subscriptus Episcopus Neocastren. ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, S. V. humillime rogat ut sequens dubium solvere dignetur:

Existunt in hac Dioecesi nonnullae opificum societates a Gubernio recognitae, quarum Statuta ab Ecclesiastica Potestate haud adprobata fuere. Nunc vero, ad finem ut earum vexilla, nationalibus coloribus intexta, benedici possint, praefata Statuta, in quibus etsi nihil contra Religionem et bonos mores notemur censura dignum, nullum tamen de Deo ac de Catholica Fide invenitur verbum, Ordinario loci pro adprobatione deferunt.



Hoc in casu, potest ne Ordinarius, et quibus sub conditionibus, hujusmodi Statuta adprobare?

Neocrasti die 4 Junii 1893.—Humillimus et Ad-  
dictiss.—DOMINICUS M.<sup>a</sup> VALENSIS Epus.

Sacra Poenitentia, mature consideratis exposi-  
tis, Ven, in Christo Patri Epo. Ori. respondet: Cum  
juxta exposita nihil sacri ac religiosi habeatur in Sta-  
tutis, idem Epus. abstineat ab eis adprobandis.

Datum Romae in Sacra Poenitentia die 14  
Junii 1893.—N. AVERARDIUS S. P. *Reg.*—A. C.  
*Martini S. P. Secretarius.*

---

SANTA CONGREGACION DE INDULGENCIAS.

---

DE NOVO CONSENSU EORUM AD QUOS PERTINET IN CASU  
QUO STATIONES VIAE CRUCIS RENOVENTUR.

---

*Die 11 Ianuarii 1896.*

Or. Min. S. Francisci.

Fr. Raphael ab Aureliano Proc. Gen. Ord. Min.  
huic S. Indulgentiarum Congregationi sequentia hu-  
militer exponit:

Pro legitima Stationum Viae Crucis erectione, S.  
Sedes plura sapienter constituit observanda sub poe-  
na nullitatis. «Nam statuit quod in erigendis eiusmodi  
»Stationibus, tam Sacerdotis erigentis deputatio ac  
»superioris localis consensus, quam respectivi Ordi-  
»narii vel Antistitis et Parochi, necnon Superiorum  
»Ecclesiae, Monasterii, Hospitalis et loci pii, ubi  
»eiusmodi erectio fieri contigerit, deputatio, consen-  
»sus et licentia in scriptis, et non aliter, expediri,  
»et quandocumque opus fuerit exhiberi debeant, sub  
»poena nullitatis ipsiusmet erectionis, ipso facto in-  
»currendae». Modo Orator petit a S. C. solutionem  
dubii sequentis.

Utrum in casu quo, ob Crucium vetustatem, vel ob aliam iustam causam renovari debeant Stationes Viae Crucis, in eadem Ecclesia sive Oratorio, in quo rite cum omnibus documentis, ut supra a S. Sede praescriptis, erectae reperiiebantur, praefata omnia et singula documenta denuo sive in scriptis postulanda sint; vel sufficiat tantummodo ut novarum stationum benedictio fiat a Sacerdote ad id legitime deputato?

S. Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, relato dubio respondit die 11 Ianuarii 1896.

Dummodo praesumi possit perseverare consensum eorum ad quos pertinet, *Negative* quoad 1<sup>am</sup> part., quoad 2<sup>am</sup> sufficere tantummodo novarum Crucium benedictionem.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. C. die et anno uti supra.

ANDREAS CARD. STEINHUBER *Praefectus*.

L. ✠ S.

✠ ALEXANDER ARCHIEP. NICCP. *Secretarius*.

---

## RETRACTACIÓN.

---

Tenemos grandísima satisfacción en publicar la siguiente carta que el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico dirige á nuestro Rvmo. Prelado con fecha 8 del mes actual. Dice así:

«Mi venerado Hermano y querido amigo: Me cabe la satisfacción de participarle que el ex Padre Miguel Mir me ha dirigido una edificante carta, en la que se confiesa autor del libro *Jesuitas de puertas á dentro, etc.*, y me ruega transmita á la Sagrada Congregación del Índice, que respecto del dicho libro *auctor humiliter se subiecit et opus reprobavit*. Añade que en prueba de este acatamiento y su sumisión al

decreto de la Congregación, tan luego como llegaron á su noticia los rumores de la condenación del libro, mandó suspender la venta y destruir y aún quemar el resto de la edición.

Como él me significaba que le parecía bien que su misión se diera á conocer al público inmediatamente, y me indicaba la forma en que podría hacerse me apresuré á publicar el suelto ó nota, que V. habrá visto en varios periódicos de la Côte, redactado por el mismo autor del libro prohibido. Al propio tiempo he dado cuenta de todo á la Santa Sede.

Con este motivo me repito de V. afectísimo hermano y amigo q. s. m. b.—S. ARZOBISPO DE DAMASCO, *Nuncio Apostólico*.

(*B. E. de Madrid.*)

---

## DEL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PATERNOS

PARA CONTRAER MATRIMONIO.

---

(*Conclusión.*)

»Considerando que además de haber sido derogada esta ley por la de matrimonio civil, como queda expuesto, lo fué también toda su parte penal por el Código promulgado en el propio año de 1870, sin que dicha parte pueda entenderse comprendida en las excepciones del art. 7.º del mencionado Código, puesto que este artículo se refiere exclusivamente á leyes determinadas en ramos especiales de legislación criminal, y no á ciertos preceptos de sanción penal, diseminados en diversas disposiciones legales, sobre cuyas materias ha venido por fin á regularse lo conveniente en las prescripciones generales del repetido Código.

»Considerando que no habiéndose expresamente previsto entre las indicadas prescripciones del Código penal vigente el hecho que ha dado lugar al presente recurso, es indudable que al penarlo como lo ha verificado el Juez de instrucción de Murias de Paredes ha cometido las infracciones de ley y consiguientes errores de derecho alegados por el concurrente;

»Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto, por D. Pedro Sabugo y Sabugo contra la sentencia pronunciada por el Juez de Instrucción de Murias de Paredes, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas del recurso; devuélvase el depósito constituido por el recurrente, y contrayéndose certificación de esta sentencia y de la que á continuación se dicta, remítase al expresado juez á los efectos correspondientes.»

Queda, pues, fuera de toda duda que el Párroco que autoriza un matrimonio sin que por parte de los contrayentes se haya obtenido la licencia ó consejo necesarios para ello, no comete ningún delito ni falta, ni incurre por lo mismo en penalidad alguna.

Cuanto llevamos expuesto acerca del consentimiento y consejo paternos para contraer matrimonio, nos parece suficiente para que tanto los Párrocos como los interesados sepan á qué atenerse en materia tan importante.

Réstanos solo por vía de conclusión decir cuatro palabras acerca de otras formalidades de carácter puramente accidental, que la ley civil exige en la celebración de los matrimonios canónicos.

Art. 77 del Código civil: «Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

»No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura Párroco.

»Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos los efectos civiles desde el instante de su celebración.

»Si la culpa fuere de los contrayentes, por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.»

Para la mejor inteligencia y ejecución de este y otros artículos del citado Código, se dió la R. O. de 26 de Abril de 1889, y en la Instrucción en ella contenida, encontramos:

»Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel comun, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario A. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.»

»Art. 6.º El Juez municipal, ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentarse, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario B). Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

»Art. 8.º Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

»Art. 9.º Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.ª El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.ª El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.<sup>a</sup> Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos paternos y maternos y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.<sup>a</sup> Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

Tambien se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y notario, ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge promuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego, y el Juez municipal.

Los formularios A y B á que se refieren los precedentes artículos de la «Instrucción» que nos ocupa, se publicaron con esta en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Abril de 1889 y aparecen insertos en el *Boletín Oficial Eclesiástico* de este Arzobispado, tomo 18, paga. 529 y 530.

Perfectamente deslindados se encuentran en las disposiciones que acabamos de transcribir los derechos y obligaciones de los Párrocos, de los Jueces Municipales y de los que traten de contraer matrimonio.

A estos últimos les basta dar al Juez Municipal el aviso que se prescribe en el art. 77 del Código civil, con la anticipación que en el mismo se determina y en el modo que en la Instrucción y en su formulario A se expresan sin necesidad de acompañar documento alguno, suministrando, aunque sea verbalmente, á aquel funcionario ó su delegado, los datos necesarios para la inscripción del matrimonio en el Registro civil; y esto puede ser después de celebrado éste, si bien previamente á dicha inscripción.

Ni el Juez municipal ni su delegado, tienen derecho á exigir á los interesados documento alguno en justificación de su edad, estado, si han obtenido ó no licencia ó consejo para contraer matrimonio, etc., pues la investigación de todos estos antecedentes incumbe solo al Párroco ó funcionario eclesiástico ante quien se instruya el expediente previo para celebrar dicho matrimonio.

El Juez municipal ó quien haga sus veces tiene la obligación de recibir el aviso que se le presente con arreglo al formulario y

acusar de él recibo, bajo la multa que el Código civil le impone si á ello se negare y no puede exigir otra cosa con dicho aviso, puesto que su asistencia al acto de la celebración del matrimonio es *con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil*; á cuyo efecto, *una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente*; esto es, previamente á la inscripción y después de la celebración del matrimonio, y con vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle, y no de los documentos que deban exhibir, ni antecedentes que deban justificar.

Una duda asalta desde luego, dada la letra del art. 77 del Código, antes transcripto, y su laconismo en cuanto al particular que vamos á exponer.

¿Si dado al Juez municipal en debida forma el aviso previo á la celebración del matrimonio, aquél se negare á acusar el recibo que la ley previene, esta negativa será obstáculo para que se verifique dicho matrimonio?

Creemos que no; puesto que lo contrario sería tanto como dejar al arbitrio de aquel funcionario el consentir ó impedir, ó cuando menos dilatar la celebración del matrimonio. Y entendemos que probando los interesados por cualquier medio de los que admite el derecho, que han cumplido con el precepto legal de avisarlo previamente al Juez municipal, pueden celebrar su matrimonio y el Párroco debe autorizarlo.

Y esta humilde opinión nuestra está sancionada por la misma *Instrucción* que venimos comentando, la cual en su art. 19 previene que los Jueces municipales *en ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que crean necesario consultar*.

Terminaremos este modesto trabajo manifestando que según el art. 79 del Código civil, el matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles, sino desde que se publiquen, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general

del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

La doctrina canónica, acerca de los matrimonios de conciencia, está consignada en la Constitución *Satis vobis* expedida por la S. S. Benedicto XIV en el año 1741.

---

## CRÓNICA DIOCESANA.

---

El día 1.º del corriente principiaron en el Seminario Conciliar los exámenes ordinarios de prueba de curso para los alumnos de Sagrados Cánones, Teología y Filosofía, asistiendo frecuentemente á cada uno de los tribunales nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, según tiene por costumbre.

En el próximo BOLETÍN se publicará el cuadro de honor de los alumnos que han obtenido la calificación suprema.

---

**Sumario de este número.**—Circular núm. 45 de S. Sria. Ilma. y Rvma. anunciando las indulgencias concedidas para el día 21 del actual con motivo de 75 aniversario de la primera comunión del Papa.—Otra idem núm. 46 dispensando del trabajo en los días festivos durante el tiempo de recolección de cosechas en el presente año.—Decreto de la S. C. de Indulgencias sobre veneración de reliquias antiguas.—Importante carta de S. Santidad dando reglas practicas á los publicistas católicos.—Abjuración de un Gran Maestro de la Masonería.—Decreto de la S. Penitenciaría prohibiendo la aprobación de estatutos no religiosos.—Idem de la S. Congregación de Indulgencias sobre consentimiento para la renovación de las Estaciones del *Via-Crucis*.—Solemne retractación.—Del Consejo y consentimiento paternos para contraer matrimonio: (*Conclusión*).—Crónica diocesana.

---

*Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.*